

"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".


14/02/19

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Control del Ruido en el Estado de Tabasco.

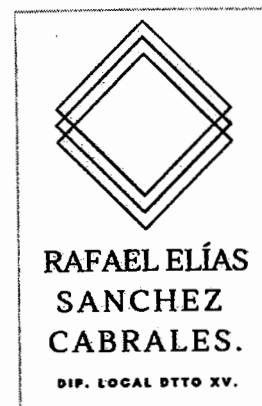
11:50 *su* Villahermosa Tabasco, 14 de febrero de 2019.

**C. DIP. TOMAS BRITO LARA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE:**

El suscrito Diputado Rafael Elías Sánchez Cabrales, integrante de la Fracción Parlamentaria, del partido de Morena, de conformidad a lo que establece los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO. - Que el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual que toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, determinando así la obligación del Estado y de los



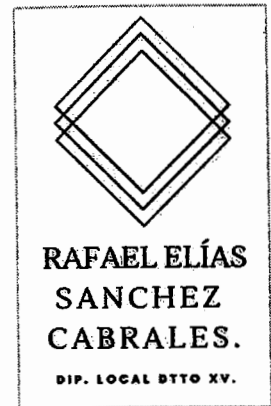
"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

poderes que lo conforman, de crear los mecanismos e instrumentos jurídicos que conduzcan a dicha garantía. De igual manera, en el artículo 27, establece que corresponde a la Nación, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

SEGUNDO. - La contaminación acústica es un problema que se genera por sonidos ambientales que -dependiendo de su amplitud y tono- se transforman en ruidos y afectan la salud. Puede provocar pérdidas en la capacidad auditiva, aumentar el estrés, provocar dolores de cabeza, perturbar el sueño, intranquilidad y una reducción general en la calidad de vida. Si alguna vez, luego de una larga estadía en el tráfico, te sentiste algo aturdido, irritable y estresado, posiblemente haya sido por este motivo.

La contaminación auditiva invade severamente a la capital y se replica en los 17 municipios del Estado, pues los distintos comercios optan por poner colocar equipos de sonidos con decibeles muy altos y así obtener la atención de los posibles clientes y como resultado, obtener mayores ingresos económicos.

Tan solo la Zona Luz, de la Capital del Estado, se aprecian establecimientos como zapaterías, casas de empeño, tiendas departamentales entre otros, con los aparatos de sonido con volúmenes de sonidos muy elevados, provocando aturdimiento para el transeúnte.



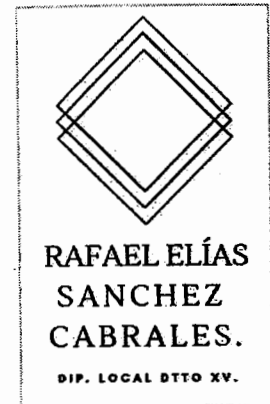
"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

TERCERO. - El ruido ambiental es un problema importante para la salud y la calidad de vida de los ciudadanos. Se han realizado investigaciones y estudios muy serios, que demuestran una clara relación entre altos niveles de ruido y el aumento de enfermedades en la población. Es importante mencionar que existen estudios avanzados e impulsados principalmente por organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Unión Europea (UE) en esta materia. Sin embargo, aún existe una clara falta de atención por parte del sector gubernamental y las administraciones responsables de establecer medidas para su control y reducción.

De hecho, la OMS considera que el ruido es la primera molestia ambiental en los países desarrollados.

CUARTO. - Que en virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley contra el ruido que este afín a la realidad del Estado, para efecto de una correcta coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se tiene a bien presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea y se expide la Ley Contra el Ruido en el Estado de Tabasco, mismo



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

que por lo extenso solo le doy lectura a la explosión de motivos, la ley consta de 75 artículos:

LEY CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE TABASCO.

TITULO PRIMERO.

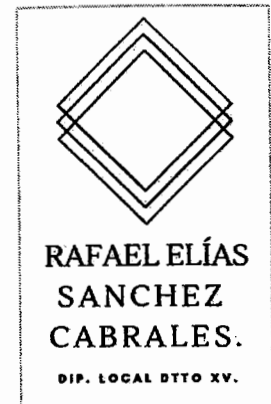
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

Artículo 2. Se declara de utilidad pública la aplicación de la presente ley, para propiciar la tranquilidad de los habitantes tabasqueños.

Artículo 3. La presente ley tiene como principios básicos garantizar la protección de:

- I. El derecho a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas;
- II. El derecho a la protección de la salud;
- III. El derecho a la intimidad, y
- IV. El bienestar y la calidad de vida de los habitantes tabasqueños.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 4. Para los efectos del artículo primero se consideran los siguientes:

- I. Los producidos por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos.
- II. Los producidos por los silbatos de las fábricas.
- III. Los producidos por las instalaciones industriales.
- IV. Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio-receptores y aparatos mecánicos de música.
- V. Los producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante.
- VI. Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono, o de otros medios.

Artículo 5. La producción de los ruidos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se permitirá:

- a). -Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas donde no haya semáforos o policía de tránsito;
- b) Para prevenir la proximidad de los vehículos, en los casos indispensables;
- c) Para adelantar a otro vehículo;
- d) Para dar vuelta, retroceder;
- e) Entrar o salir de garajes, y



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

f) Expendios de gasolina.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Título Segundo.

De las Autoridades en Materia de Ruido.

Capítulo Único.

Distribución de competencias.

Artículo 7. La aplicación de la presente ley corresponde al titular del Legislativo Estatal por conducto de la Secretaría para el Desarrollo Energético, quien, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobierno, en su ámbito de competencia deberá ejercer las siguientes facultades:

I. Ejecutar erudiciones e investigaciones necesarios para determinar:

- a) Los efectos molestos, peligrosos y contradictorios en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
- b) La planeación, programas y normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

c) El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación de ruido en las zonas industriales, comerciales y habitacionales;

d) La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas de protección acústica especial, y

e) Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

II. Elaborar, aprobar y revisar el plan de acción en materia de contaminación por ruido correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público;

III. Elaborar, revisar, aprobar y publicar los mapas de ruido;

IV. Imponer, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias para prevenir y corregir los ruidos o sonidos que puedan causar una afectación a la salud de las personas o del medio ambiente;

V. Establecer los horarios en que podrán realizarse actividades que sobrepasen los límites máximos permisibles;

VI. Declarar un área acústica como zona de protección acústica;

VII. Autorizar la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica;

VIII. Adoptar todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación por ruido, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".



contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate;

IX. Vigilar que no se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas;

X. Ordenar las visitas de verificación necesarias para cumplimentar las disposiciones de esta ley;

XI. Aplicar o proponer, en su caso, las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo establecido en este ordenamiento;

XII. Poner a disposición del público y demás autoridades toda aquella información que requieran;

XIII. La ejecución de las medidas previstas en esta ley, y

XIV. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 8. Son facultades de la Dirección de Control de Tránsito y Vialidad, la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

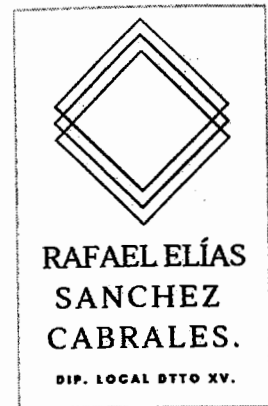
Título Tercero.

De la Política de Prevención, Control y Reducción del Ruido.

Capítulo I. De la prevención, control y reducción del ruido.

Artículo 9. En cumplimiento de la presente ley, es facultad de la Secretaría de Gobierno, exigir la adopción de las medidas supervisoras necesarias, señalar las restricciones correspondientes, establecer la cantidad de verificaciones y aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a la misma.

Artículo 10. En materia de prevención, control y reducción del ruido, corresponde a la Secretaría para el Desarrollo Energético vigilar que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 11. Los propietarios o responsables de las actividades o fuentes generadoras de ruido deberán tender a generar el menor ruido posible en las fuentes de emisión o, en su caso, disminuirlo en la transmisión teniendo en cuenta los procesos productivos y las tecnologías más avanzadas en los sistemas de aislamiento, con la finalidad de que al receptor llegue la menor cantidad posible de energía sonora.

Capítulo II De los emisores acústicos.

Artículo 12. Se consideran como fuentes de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

I. Fijas. Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases del transporte público y privado; ferias, tianguis o mercados; circos y otras semejantes.

II. Móviles. Autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

La Secretaría para el Desarrollo Energético, podrá adicionar dentro del reglamento correspondiente, la lista de las fuentes antes mencionadas escuchando la opinión de la Secretaría de Salud.

Artículo 13. Para los efectos de esta ley se consideran como emisores acústicos los siguientes:

I. Los producidos por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos;



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

- II. Los producidos por las instalaciones industriales;
- III. Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio receptores y aparatos de música;
- IV. Los producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades se realizan en la vía pública, con escándalos o ruidos estridentes, y
- V. Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófonos, o de otros medios.

Artículo 14. Quedan excluidos del artículo anterior:

- I. Las ambulancias, el cuerpo de bomberos y la policía, en el estricto desempeño de sus funciones;
- II. La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se registrará por lo dispuesto en la legislación laboral.

Capítulo III De las prohibiciones.

Artículo 15. Queda prohibido en uso de vehículos públicos o privados:

- I. Que los conductores de los vehículos usen aparatos demasiado estridentes, así como su uso inmoderado.
- II. El uso de los mismos aparatos en un radio de cien metros de proximidad a un hospital, sanatorio o centro de educación.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

III. El uso de los silbatos accionados por el escape de los motores, el uso de las válvulas o cualquiera otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad, cuando éste produzca mayor ruido que el ordinario.

Artículo 16. Todo vehículo público o privado, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, y demás elementos del mismo capaces de producir ruido, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establezcan las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales.

Artículo 17. Los aparatos reproductores de música y radios instalados en vehículos, solamente podrán usarse con el volumen adecuado para que los sonidos no trasciendan al exterior, o afecten a terceros.

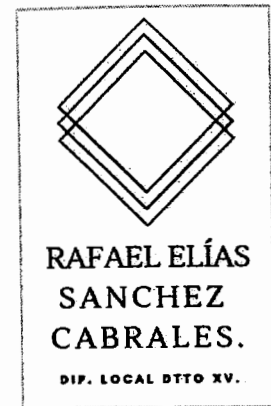
Artículo 18. Por lo que se refiere a los ruidos producidos por las instalaciones industriales se establecen las siguientes reglas:

I. En las instalaciones industriales, que se encuentren dentro de la zona urbana, se deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos trasciendan a las vías públicas y a las casas vecinas, y

II. Las referidas instalaciones quedarán sujetas a todas las disposiciones generales que sobre zonificación se adopten.

Artículo 19. El uso de los aparatos o instrumentos musicales se sujetarán a los términos siguientes:

I. Los instrumentos emisores de ruido, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local, o produzca



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

afectación a terceros en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario.

II. En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, en que se encuentre situado un hospital, sanatorio, biblioteca y escuela.

III. Asimismo, queda prohibido situar hacia la vía pública aparatos de sonido que tengan por objeto llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie.

Artículo 20. Los espectáculos públicos, bailes, espectáculos deportivos y en general cualquier tipo de actividad desarrollada por el ser humano, que no estuvieren comprendidos en alguna disposición de esta ley, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos que emita la autoridad estatal o municipal.

Artículo 21. Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana, que no cuenten con su permiso correspondiente a excepción de aquellos actos públicos en los que tenga intervención la autoridad correspondiente.

Artículo 22. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 23. La Secretaría para el Desarrollo Energético, podrá excusar de la precedente obligación o modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

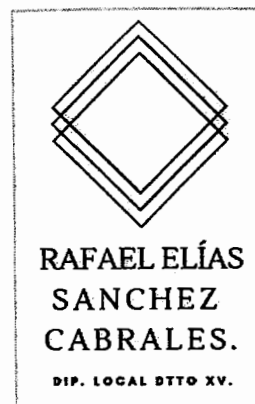
En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionado su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 24. La Secretaría para el Desarrollo Energético y la Secretaría de Salud, serán las encargadas directamente de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los cuales serán auxiliados por la Secretaría de Seguridad Pública de los municipios.

Artículo 25. La Secretaría para el Desarrollo Energético y la Secretaría de Salud promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, en particular en el marco de la contratación pública.

Artículo 26. Los silbatos de las fábricas solamente se usarán para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, siempre que el anuncio se haga entre las 7 y 22 horas, por tiempo no mayor de 20 segundos.

Artículo 27. El uso de los aparatos o instrumentos musicales a que se refiere el artículo 19, se sujetará a los términos de la licencia que se expida por el H. Ayuntamiento del lugar, siempre y cuando no estén en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro,



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

donde se encuentre situado un hospital, sanatorio, biblioteca y escuela. Sin embargo:

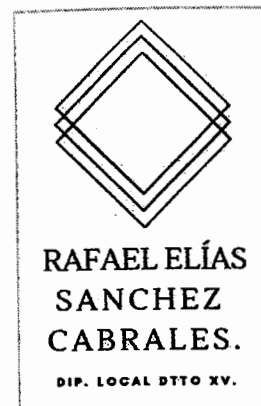
I. Cuando estos aparatos se encuentren en algún establecimiento comercial, restaurantes, cabarets, cantinas, casinos, clubs, etc., o cualquier establecimiento análogo, al que tenga acceso al público, el volumen o intensidad de su sonido será regulado, precisamente, por los

Inspectores del Ayuntamiento de que se trate, quienes tomarán las medidas necesarias, a fin de que se cumpla con esta disposición, colocando el sello del Departamento de manera que cubra el ajuste o tornillo, según las circunstancias.

II. En las licencias que se expidan para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la fracción anterior, se fijará el horario en que será permitido su uso, el cual no deberá exceder de las 23 horas, salvo que se encuentren en cabarets, restaurantes, cantinas, o establecimientos análogos a los que tenga acceso al público, en donde su funcionamiento podrá ser permitido durante mayor tiempo con las restricciones que se expresan en la fracción I de este artículo.

III. Cuando hayan de situarlos en, o hacia la calle para uso del público y, en general, el horario de su funcionamiento quedará comprendido entre las 9 y las 20 horas, sujetándose a los requisitos expresados en la fracción I de este artículo.

Artículo 28. Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 4, solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de las 6 hasta las 23 horas, según las circunstancias y previa licencia que se expida.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 29. Los gallos, serenatas, etc., únicamente se permitirán de acuerdo con el horario fijado en la licencia especial que se expida.

Desde luego:

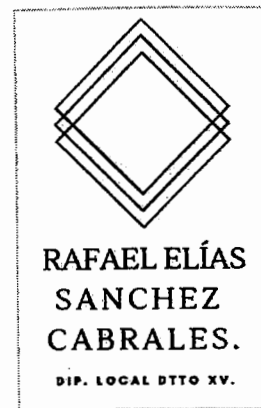
- I. El horario que se fije en la licencia especial, quedará comprendido entre las 9 y 20 horas.
- II. Los espectáculos públicos, bailes, etc., que no estuvieren comprendidos en alguna disposición de esta Ley, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias respectivas.
- III. Las licencias referentes, serán expedidas por el Ayuntamiento del lugar, las cuales se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.
- IV. Los Ayuntamientos serán los encargados directamente de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, por medio de la Policía y tránsito, en sus funciones.

Capítulo IV De las áreas acústicas.

Artículo 30. Las áreas acústicas son zonas del territorio que comparten idénticos objetivos de calidad acústica.

Los tipos de áreas acústicas se clasificarán en atención al uso predominante del suelo que determinen las leyes estatales, a través de los programas a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos.

Artículo 31. El titular del Legislativo Estatal, aprobará reglamentariamente los criterios para la delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas. También definirá los objetivos de calidad



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

acústicas aplicables a los distintos tipos de áreas acústicas, referidos tanto a situaciones existentes como a nuevas.

Para el establecimiento de dichos objetivos, se tendrán en cuenta los valores de los índices de inmisión y emisión, el grado de exposición de la población, la sensibilidad de la fauna y sus hábitats, el patrimonio histórico expuesto y la viabilidad técnica y económica.

De igual forma, fijará los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales.

Capítulo V De los mapas de ruido.

Artículo 32. En los términos de esta ley, las normas y programas de desarrollo estatal y municipales, las secretarías del ramo en los habrán de elaborar y aprobar los mapas de ruido correspondientes a:

- I. Cada una de las zonas de servidumbre acústica, y
- II. Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

Artículo 33. Los mapas de ruido tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- I. Permitir La evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona;
- II. Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona, y posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.

Artículo 34. Los mapas de ruido delimitarán, su ámbito territorial, en el que se integrarán una o varias áreas acústicas, y contendrán información, entre otros, sobre los extremos siguientes:

- I. Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas;
- II. Valor límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas;
- III. Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables, y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica, y
- IV. Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.

Artículo 35. Los mapas de ruido habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada tres años a partir de la fecha de su aprobación.

Capítulo VI De las zonas de servidumbre acústica.

Artículo 36. Las zonas de servidumbre acústica son los sectores del territorio afectados por el funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores situados en los entornos de tales infraestructuras existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbre acústicas.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 37. Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán en los mapas de ruido medido o calculado por la Secretaría para el Desarrollo Energético, con el apoyo de las autoridades estatales, municipales para la aprobación de éstos, mediante la aplicación de los criterios técnicos que al efecto establezca el Legislativo dentro de las disposiciones reglamentarias.

Capítulo VII De las zonas de protección acústica especial.

Artículo 38. Son zonas de protección acústica especial, las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicable.

Artículo 39. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental de los centros urbanos del país, la Secretaría para el Desarrollo Energético, así como de las autoridades estatales, municipales podrán delimitar de manera fundada y motivada zonas de protección especial acústica, en las que, de forma permanente o temporal, quede prohibida o limitada la circulación de alguna clase de vehículos, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona y los estrictamente indispensables.

Artículo 40. Una vez que desaparezcan las causas que provocaron la declaración, se declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

Artículo 41. Se elaborará el plan de acción específico para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

Artículo 42. Los planes de acción podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- I. Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones;
- II. Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad, y
- III. No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Capítulo VIII De los planes de acción en materia de contaminación acústica.

Artículo 43. En los términos previstos en esta ley en sus reglamentos, habrán de elaborarse y aprobarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido a los que se refiere el capítulo quinto de este ordenamiento.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 44. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- I. Afrontar integralmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas;
- II. Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, y proteger las zonas de protección acústica especial contra el aumento de la contaminación acústica.

Artículo 45. El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica será determinado por la Secretaría para el Desarrollo Energético, debiendo en todo caso precisar las actuaciones a realizar durante un período de tres años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 46. Los planes habrán de revisarse y, en su caso, modificarse previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada tres años a partir de la fecha de su aprobación.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Capítulo IX Índices acústicos.

Sección Primera

Fuentes Fijas

Artículo 47. Los poderes públicos velarán para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en esta ley.

Artículo 48. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (aBA), la absorción acústica en decibeles (dB).

Artículo 49. A los efectos de aplicación de los límites en el exterior, el día se dividirá en dos franjas horarias:

- Período diurno: de 7 a 22 horas.
- Período nocturno: de 22 a 7 horas.

Artículo 50. Para la aplicación de los límites en el interior, el día se dividirá en dos franjas horarias fundamentales:

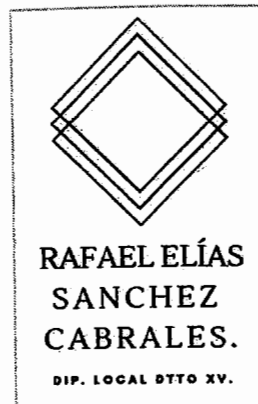
- Período diurno: de 8 a 22 horas.
- Período nocturno: de 22 o 8 horas.

Y una franja horaria intermedia:

- Período intermedio:

De 7 a 8 horas.

De 22 a 24 horas.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 51. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas será la que la norma oficial mexicana establezca.

Los niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Sección Segunda.

Fuentes Móviles.

Artículo 52. Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, se estará a lo que establece la norma oficial mexicana.

Hasta en tanto no se actualice la misma, los niveles permisibles serán los siguientes y expresados en decibeles (A):

- I. Para vehículos cuyo peso bruto vehicular no exceda de hasta los 3 mil kilogramos el nivel máximo permisible será de 79 decibeles(A);
- II. Para los vehículos cuyo peso vehicular sea de más de 3 mil kilogramos y hasta de 10,000 kilogramos el nivel máximo permisible será de 81 decibeles (A), y
- III. Para los vehículos cuyo peso vehicular exceda de los 10 mil kilogramos el nivel máximo permisible será de 84 decibeles(A).



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 53. Los valores anteriores serán medidos a 15 metros de distancia de la fuente por el método dinámico de conformidad con las normas o reglamentos correspondientes.

Artículo 54. Para el caso de las motocicletas, así como las bicicletas y triciclos motorizados, el nivel máximo permisible será de 84 decibeles (A).

Este valor será medido a 7.5 metros de distancia de la fuente por método dinámico, de conformidad con la norma correspondiente.

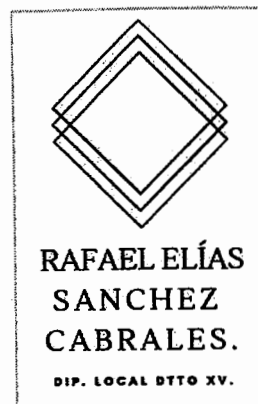
Artículo 55. Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refiere esta sección, rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, la autoridad estatal, municipal le ordenará al responsable que adopte de inmediato las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles que establece esta ley.

Artículo 56. La Secretaría para el Desarrollo Energético, deberá establecer los valores límite aplicable a otras actividades, comportamientos y productos no contemplados en esta ley.

Sección Tercera.

Evaluación Acústica.

Artículo 57. La Secretaría para el Desarrollo Energético, regulará y determinará los métodos e instrumentos de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos aludidos en el contenido de esta ley.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

De igual forma deberá regular la homologación de los instrumentos y procedimientos que se empleen en la evaluación.

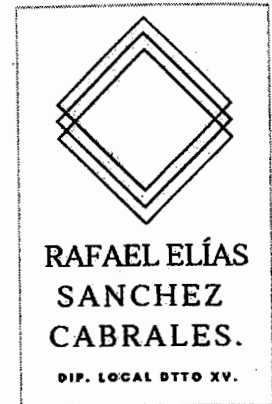
Artículo 58. El personal técnico de la secretaría encargado de realizar las mediciones, deberá poseer la formación técnica adecuada. Para ello, la Secretaría para el Desarrollo Energético, emitirá los reglamentos necesarios que contengan los requisitos de acreditaciones del personal que hará la medición.

Capítulo IX Del estudio acústico.

Artículo 59. Los responsables de las fuentes de contaminación ambiental por efectos del ruido que soliciten a la Secretaría para el Desarrollo Energético, la suspensión temporal de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica deberán incluir dentro de los requisitos que han de acompañar a la solicitud un estudio acústico específico.

Artículo 60. Este estudio deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- I. Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido;
- II. Descripción del tipo de ruido;
- III. Cargas o modos de funcionamiento y el horario;
- IV. Niveles sonoros de emisión, aportando medidas reales, datos del fabricante, bibliografía o estimaciones del propio técnico redactor del proyecto debidamente justificadas;
- V. Descripción del local con la ubicación de cada fuente generadora;



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

VI. Plano de sección conteniendo los locales o usos afectados;

VII. Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico y la distancia de la fuente sonora al receptor, y

VIII. Sistemas correctores propuestos para eliminar el ruido en origen, cuando sea posible, o en la transmisión, describiendo los mismos y calculando su eficacia o aportando soluciones similares ya comprobadas.

Capítulo X De la convivencia ciudadana.

Artículo 61. La producción de ruidos en la vía pública, o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Artículo 62. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

I. Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas;

II. Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos;

III. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos, y

IV. Aparatos domésticos, electrodomésticos, instalaciones de aire acondicionado, refrigeración o ventilación.

Artículo 63. Los receptores de radio, televisión y en general todos los aparatos reproductores de sonido, se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, no exceda del valor máximo autorizado.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 64. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las leyes aplicables y molestias a los vecinos.

Artículo 65. A instancia de los interesados, las autoridades estatales, municipales, podrán realizar mediciones de ruido vecinal originado por comportamientos incívicos de acuerdo a su normatividad.

Capítulo XI De la información y educación ambiental y de los incentivos.

Artículo 66. La Secretaría deberá poner a disposición de los ciudadanos y publicar los datos relativos al ruido, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

De igual forma, deberá promover de manera coordinada con las autoridades estatales, municipales, campañas de educación, formación y sensibilización ciudadana con relación a la problemática que comporta la contaminación por ruidos.

Las campañas deben poner énfasis en la prevención y la corrección de la contaminación acústica, tanto en lo que concierne a los aspectos técnicos como a los cívicos.

Artículo 67. La secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá establecer las medidas económicas, financieras y sugerir los incentivos fiscales adecuados para el fomento de la prevención de la contaminación acústica.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

De igual forma deberá promover los programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica, tanto en la fuente como en la programación y los receptores.

Asimismo, podrán sugerir y establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica. En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

Título Cuarto.

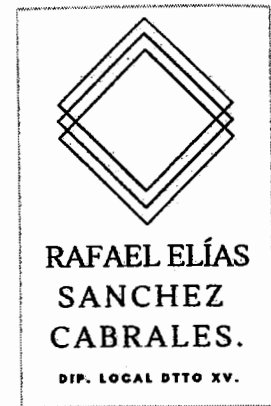
De la Verificación, Inspección, Vigilancia, Sanciones, Recursos Administrativos y Denuncia Ciudadana.

Capítulo I De la verificación, inspección y vigilancia

Artículo 68. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, la Secretaría para el Desarrollo Energético, realizará los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia.

Artículo 69. A fin de comprobar que los usuarios o concesionarios cumplan con las disposiciones de la ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables, la secretaría estará facultada para:

- I. Llevar a cabo visitas de verificación, con apoyo de personal de las autoridades estatales y municipales;
- II. Solicitar la documentación e información necesaria;



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

III. Allegarse todos los medios de prueba directos o indirectos necesarios; y

IV. Realizar las mediciones correspondientes.

Artículo 70. La documentación e información necesaria a que se refiere el artículo anterior, deberá ser requerida por la autoridad competente, a través de las visitas de verificación ordenadas por escrito debidamente fundado y motivado.

La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación, la información solicitadas o el acceso al verificador, dará lugar a las sanciones administrativas y penales correspondientes en los términos de lo que dispone la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. La información que obtenga la autoridad competente, servirá de base para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones, en el cual se incluirá la determinación de los pagos omitidos, así como cualquier otra prevista legalmente.

El usuario en los plazos para alegar lo que a su derecho convenga, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Capítulo II De las sanciones y medidas de seguridad

Artículo 72. La autoridad competente, en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta ley, sus reglamentos y las disposiciones legales aplicables.

La imposición de las presentes sanciones es independiente de las previstas por otras disposiciones legales.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Artículo 73. Se concede acción para denunciar las infracciones cometidas a esta Ley, las cuales serán castigadas en la forma siguiente:

I. Con multa hasta de 5 UMA según la gravedad, las que se refieren a los artículos 15, fracción I y 26.

II. Con multa hasta de 10 UMA según las circunstancias cuando sean en contra de lo dispuesto por los artículos 16 y 17.

III. Con multa hasta de 15 UMA según la gravedad, si se refiere a los artículos 15, fracción II y 19.

IV.-En general por contravenir las condiciones fijadas en la licencia, se aplicará una multa hasta de 20 UMA, según la gravedad de la falta cometida.

V.-En caso de rotura o violencia del sello de que se trata, el artículo 27 en su fracción I, se aplicará al responsable una multa de 25 UMA, sin perjuicio de cancelar la licencia respectiva, en caso de reincidencia, si se trata del propietario o manifestante.

VI.-La licencia que se hubiera expedido, en el caso de que habla la fracción II, del artículo 27, quedará sin efecto, y se ordenará el retiro del aparato de que se trate. Si no obstante sigue funcionando, se impondrá al infractor una multa de 30 UMA.

Artículo 74.-En caso de reincidencia, se aplicará la multa últimamente impuesta.

Artículo 75.-Cuando el infractor sea persona de notoria insolvencia, la multa se conmutará por el arresto correspondiente.



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado; me permito someter a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL CONTROL DEL RUIDO EN EL ESTADO DE TABASCO.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. -Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

TERCERO. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las prescripciones establecidas en las mismas son de carácter obligatorio.

CUARTO. Respecto a las actividades, instalaciones, obras y emisores acústicos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, la adecuación a las normas oficiales mexicanas establecidas en la misma se realizará 180 días naturales después de su entrada en vigor.

QUINTO. El titular del Legislativo Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, dictará los reglamentos necesarios para la exacta observancia de la ley.

SEXTO. La Secretaría para el Desarrollo Energético en coordinación con la Secretaría de Salud deberán sin perjuicio del procedimiento que para tal efecto deba seguirse, presentar aprobados los mapas de ruido, los planes de acción y todas aquellas obligaciones que de este ordenamiento emanan en un término no mayor a los 180 días naturales de la entrada en



"2019 año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata".

vigor del presente decreto, de manera coordinada autoridades estatales con las municipales.

SÉPTIMO. Para el cumplimiento a lo establecido en los artículos 15, 16, 17 de la ley, los gobiernos municipales, deberán realizar las modificaciones a sus leyes y reglamentos de tránsito.

Dado en el H. Congreso del Estado de Tabasco, a 14 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE.


Dip. Rafael Elías Sánchez Cabrales
Distrito XV

Fracción Parlamentaria del Partido de Morena.